



67

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 784

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00132 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Maritza Zabala Martínez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Atendiendo la Constancia Secretarial que antecede, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior como quiera que la demanda instaurada por la señora Maritza Zabala Martínez a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue admitida mediante el Auto 603 del 14 de agosto de 2018 (Fol. 59), el cual fue notificado por estado electrónico N°105 del 15 de agosto de 2018, sin que hasta la fecha se hayan cancelado los gastos del proceso ordenados en el numeral 5° de la parte resolutive de la referida providencia, los cuales debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Así y como quiera que se ha vencido el término concedido, así como el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, para que la parte actora consigne a órdenes de este juzgado la suma correspondiente a los gastos del proceso, so pena de declararse el desistimiento tácito y la terminación del proceso.

Por otra parte, observa el Despacho que mediante memorial visto de folios 63 a 65, el apoderado judicial de la parte demandante presenta reforma a la demanda, adicionando a la misma una pretensión.

El artículo 173 del CPACA dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, así mismo indica que la reforma podrá versar sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se puede reformar en lo que respecta a las pretensiones, hechos y pruebas, se aceptará el libelo reformativo presentado por la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. **ORDÉNAR** a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, consigne a órdenes de éste juzgado, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

2º. **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

3º. **CORRER** traslado de la reforma a la parte demandada, mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 144

De 08-nov-2018

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 7 de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 782.

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00135 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Víctor Manuel Téllez Cobo y otras
Demandado: Colpensiones

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por los señores Víctor Manuel Téllez Cobo, Olga Lucía Rincón Caldas, Martha Elisa Rincón Caldas y Carmen Eugenia Rincón Caldas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

1° Que se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por la suma de ciento cincuenta y seis millones ochocientos once mil seiscientos trece pesos mcte (\$156.811.613) como capital adeudado.

2° Que se condene al pago de intereses moratorios debidos desde el momento de la ejecutoria de la sentencia hasta el día del pago de la obligación.

3° Que se condene en costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

B. Hechos:

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

El Instituto del seguro social (hoy Colpensiones) fue condenado judicialmente a pagar al señor Luis Antonio Rincón Figueroa, su pensión y el retroactivo pensional. La condena se dio mediante la sentencia No. 206 del 15 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali y la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca adiada 27 de enero de 2012. Dichas sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas el 30 de abril de 2012.

Agrega que desde el 12 de marzo de 2012 se requirió al Instituto del seguro social' (hoy COLPENSIONES) para el respectivo pago de las sentencias citadas.

Señala que con anterioridad a los anteriores fallos judiciales se debió interponer acción de tutela como mecanismo transitorio con el fin, de que se pagara la mesada pensional al padre de las demandantes y que mediante la Resolución No. 2459 del 19 marzo de 2010, la entidad demandada dio cumplimiento al fallo de tutela y reconoció la pensión de vejez a favor del señor Rincón Figueroa efectiva a partir del 1 de abril de 2010.

Que posteriormente y mediante la Resolución No. GRN 235215 del 17 de septiembre de 2013, Colpensiones reliquida la pensión de vejez del padre de las ejecutantes en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca pero sin embargo dicho acto administrativo no reconoció ni el retroactivo pensional ni los interés moratorios que se generaron a partir de la ejecutoria de la sentencia que condenó a la entidad.

Que sin haberse reconocido el retroactivo pensional al padre de las ejecutantes, éste fallece, entonces mediante la Resolución GRN 420882 del 10 de diciembre de 2014 Colpensiones reconoce pagar a la señora Martha Caldas de Rincón - madre de las demandantes- una mesada pensional; a su vez, la mencionada resolución reconoció un retroactivo pensional de \$156.811.613, pero no reconoció el pago de intereses moratorios.

Afirma que contra dicha resolución se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación porque el retroactivo pensional que se estaba reconociendo no era el indicado, así como tampoco dicha resolución estaba reconociendo los intereses moratorios que se debían pagar.

Que mediante la Resolución SUB 252001 del 10 de noviembre de 2017 Colpensiones resolvió el recurso de reposición en el sentido de modificar la Resolución No. GRN 235215 del 17 de septiembre de 2013 y la Resolución No. GRN 420882 del 10 de diciembre de 2014 en el sentido de establecer que la fecha de efectividad es a partir del 06 de junio del 2005 y no del 5 de octubre del 2005, igualmente esa resolución desconoció la liquidación de la mesada pensional que estaba en \$2.533.529 y la disminuyó a la suma de \$1.732.411,00.

Señala también que mediante la Resolución No. DIR 205888 del 15 de noviembre de 2017 Colpensiones resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución No. SUB 252001 del 10 de noviembre de 2017, que a su vez modificó la Resolución No. GRN 235215 del 17 de septiembre de 2013 y la No. GRN 420882 del 10 de diciembre de 2014.

Aduce el actor que en todas las Resoluciones mencionadas Colpensiones no reconoció debidamente el retroactivo pensional tal como lo indicaba la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cali y confirmado por el Tribunal

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, como tampoco ha reconocido pagar a partir de la ejecutoria de las sentencias ya mencionadas intereses moratorios.

También ilustra al despacho en el sentido de indicar que mediante escritura pública No. 4950 del 6 de diciembre del 2017 de la Notaría 8ª de Cali, se tramitó la sucesión de los señores LUIS ANTONIO RINCÓN FIGUEROA Y MARTHA CALDAS DE RINCÓN (esposos), siendo reconocidos las demandantes como herederas y a su vez reconoció como pasivo el 30% de la sucesión a favor del señor VICTOR MANUEL TELLEZ COBO.

Finalmente refiere que la entidad demandada hasta hoy no ha pagado la obligación en comento, la cual indica que es clara expresa y actualmente exigible.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibidem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto, al ser un aspecto no regulado.

Dicho lo anterior debe aclararse que en el presente caso no se hará remisión a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil relacionadas con el proceso ejecutivo, habida cuenta que a partir de la providencia proferida por el Consejo de Estado el 25 de junio de 2014¹, se unificó el criterio con relación a las normas de integración residual aplicables, estableciéndose que a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos en que la Ley 1437 de 2011 haga referencia al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que deberá remitirse a las normas dispuestas en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, habida cuenta que la presente demanda ejecutiva se presentó con posterioridad a la vigencia del Código General del Proceso, deberá aplicarse dicha normatividad residual, por tanto, es pertinente indicar en primer

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Referencia: Recurso de Queja Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ); Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A; Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

término que el artículo 422 del Código General del Proceso, se refiere a las generalidades al título ejecutivo, señalando al tenor literal, lo siguiente:

***“Artículo 422 Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

En igual sentido el artículo 430 del Código General del Proceso, expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago, cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- a. Copia autentica de la sentencia N° 206 de 15 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 76001 33 31 006 2008 00126 00 demandante: Luis Antonio Rincón Figueroa demandado: Instituto de Seguros Sociales ISS y otro, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó al reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación. (Fls. 12– 33 c. ú)
- b. Copia autentica de la sentencia del 27 de enero de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia. (Fls. 34– 58 c. ú)

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado², los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados si bien se acredita que las providencias contentivas del título a ejecutar fueron aportadas en copia auténtica también lo es que adolecen las mismas de la constancia secretarial donde se indique que las mismas se encuentran ejecutoriadas desde el 30 de abril de 2012, no obstante lo

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

anterior considera este operador que tal falencia es fácilmente superable si en cuenta se tiene que precisamente es esta la oficina judicial que conoció del asunto en el proceso ordinario y que tiene a su cargo la custodia en archivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, de ahí que dispondrá que por Secretaría se incorpore a esta ejecución copia de dicha constancia, orden que será incluida en la parte resolutive de la presente providencia.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una obligación clara a favor del señor Luis Antonio Rincón Figueroa (q.e.p.d.), hoy en cabeza de sus herederas, las señoras Olga Lucía Rincón Caldas, Martha Elisa Rincón Caldas y Carmen Eugenia Rincón Caldas y del señor Víctor Manuel Téllez Cobo – *acreedor reconocido en el juicio de sucesión* - y a cargo del Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) consistente en el pago de las mesadas por causa de la pensión vitalicia de jubilación reconocida. Al respecto cabe mencionar que si bien las providencias condenaron inicialmente a la aludida entidad, mediante el Decreto 2013 del año 2012 se dispuso la supresión y liquidación del ISS perdiendo la competencia para resolver todo lo concerniente con asuntos pensionales; posteriormente, en virtud del Decreto N° 2011 del año 2012 entró a operar la Administradora de Pensiones – COLPENSIONES a partir del día 28 de septiembre de 2012, asumiendo la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por tanto, es ésta entidad la que debe asumir la obligación a ejecutar.

Así mismo, se tiene que la obligación es expresa, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de las decisiones judiciales aportadas como título y que es actualmente exigible, toda vez que la providencia de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca quedó en firme desde el 30 de abril de 2012³, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda transcurrió un tiempo superior a los 18 meses señalado por el artículo 177 del Decreto 01 de 1984. Es de aclarar que en el presente caso, el término para la exigibilidad del título es el antes indicado y no el establecido por el artículo 298 del CPACA pues las sentencias que constituyen el título ejecutivo fueron proferidas en vigencia del estatuto anterior.

De igual modo es pertinente mencionar que las sentencias objeto de análisis constituyen título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requieren que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente. Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

No obstante, con relación a la cuantía del mandamiento de pago el Despacho aclara que no puede librarse por la suma pretendida toda vez que si bien la Resolución No. GNR-420882 del 10 de diciembre de 2014 resolvió en su numeral primero (1°) reconocer como pago único a herederos la suma de \$156.811.613,00 a título de retroactivo, decisión que además daba alcance al acto administrativo

³ Conforme se acredita mediante constancia secretarial de este Juzgado, visible a folio 55 del cuaderno principal en el trámite del proceso ejecutivo adelantado por el aquí actor con número de radicado 2014-00071.

contenido en la Resolución No. GNR-235215 del 17 de septiembre de 2013, no puede perderse de vista que la Resolución No. SUB-252001 del 10 de noviembre de 2017 modificó sus propias decisiones administrativas también lo es que las sentencias base de la ejecución disponen que se pagará la pensión previo descuento de lo pagado al beneficiario como pensión en virtud del fallo de tutela que dispuso que se cancelara dicha prestación como medida transitoria, orden que según los referidos actos administrativos se materializó a través de la Resolución No. 2459 del 19 de marzo de 2010 pagándose la prestación desde el 1° de abril de 2010, desconociendo en este momento esta instancia los montos de dichos pagos y las fechas de los mismos, los cuales deberán ser descontados de la suma que resulte adeudar la accionada y que aquí se pretende ejecutar conforme lo dispusieron las sentencias base de la ejecución; por tanto al no tenerse certeza sobre dichas circunstancias, se procederá a librar el mandamiento de pago en los términos de las sentencias que fueron aportadas como título ejecutivo, al considerar que pese a tal falencia estas reúnen las características de un título ejecutivo.

Vale aquí también indicar que a juicio de este operador judicial, los ejecutantes se encuentran legitimados en virtud del reconocimiento que se les hiciera como herederos y acreedor dentro de la sucesión del señor Luis Antonio Rincón Figueroa y otro, según la escritura pública No. 4.950 adiada 6 de diciembre de 2017 (fls. 113 a 149), allegada al plenario.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. LIBRAR mandamiento de pago a favor de los señores Víctor Manuel Téllez Cobo, Olga Lucía Rincón Caldas, Martha Elisa Rincón Caldas y Carmen Eugenia Rincón Caldas y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con base en la obligación contenida en la Sentencia N° 206 de 15 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cali, confirmada por la Sentencia del 27 de enero de 2012 proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca consistente en lo siguiente:

"SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA reconocer en forma vitalicia y definitiva pensión de jubilación al señor LUIS ANTONIO RINCON FIGUEROA, en los términos y condiciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

En el pago de la condena impuesta el Instituto de Seguros Sociales realizará el descuento de lo ya devengado por el actor en virtud de la asignación recibida como mecanismo transitorio y deducirá, en el evento de haberse presentado, todos los pagos que hayan realizado las demás entidades por concepto de cuota parte.

Las sumas que resulten a favor del actor se ajustarán en su valor como lo tiene, dando aplicación al artículo 178 del C.C.A. en donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia resultante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE – vigente

a la fecha de ejecutoria de esta sentencia -, por el índice inicial – vigente a la fecha en que debió realizarse el pago.

Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional comenzando desde la fecha de su causación y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas. Los intereses se reconocerán en los términos previstos en el artículo 177 del C.C.A. adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998"

Segundo. De conformidad con las sentencias que prestan mérito ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., liquidar intereses moratorios a partir del 30 de abril de 2012 – *día en que quedaron ejecutoriadas las sentencias judiciales-*.

Tercero. ORDENAR a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

Cuarto. NOTIFICAR personalmente la presente providencia a *i) la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; ii) al Ministerio Público, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, iv) por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.*

Quinto. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

Sexto. FIJAR la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia.

Séptimo. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Víctor Manuel Téllez Cobo identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.697.568 y T.P. 49.643 como apoderado de las demandantes Olga Lucía Rincón Caldas, Martha Elisa Rincón Caldas y Carmen Eugenia Rincón Caldas en los términos del poder conferido visible a folios 2 a 5 del cuaderno principal, así como para que obre en nombre propio dentro del presente asunto en calidad de demandante.

Octavo. Ordenar por conducto de la Secretaría de este Despacho para que se incorpore al proceso copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia No. 206 del 15 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali y la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del

Valle del Cauca adiada 27 de enero de 2012, la cual obra en el proceso ordinario radicado bajo el No. 76001-33-31-006-2008-00126-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Juez

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 144
De 08 nov. 2018
Secretario, _____

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio N° 783

Proceso: 76001 33 33 006 **2018 00204 00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MONICA LORENA BARBOSA ZAPATA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Los señores MONICA LORENA BARBOSA ZAPATA y RAFAEL ORTIZ VELEZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor SALOME ORTIZ BARBOSA, así como JUAN JOSÉ ORTIZ BARBOSA, interponen demanda en medio de control de Reparación Directa en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios causados con ocasión al accidente de tránsito que padeció la señora Mónica Lorena Barbosa Zapata, el día 23 de junio de 2016, en el kilómetro 3 de la vía Pradera Candelaria, como consecuencia del mal estado de la vía y su falta de señalización

Realizado el estudio previo para su admisión se observó que en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del CPACA, la demanda no cumplía a cabalidad con los mismos, razón por la cual mediante auto interlocutorio No. 716 del 5 de octubre de 2018, se inadmitió el presente medio y dispuso del término de 10 días para que el actor subsanara lo referido.

Mediante memorial visible a folios 45 a 47, el apoderado judicial de la parte demandante subsana la demanda dentro del término legal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores MONICA LORENA BARBOSA ZAPATA y RAFAEL ORTIZ VELEZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor SALOME ORTIZ BARBOSA, así como por el señor JUAN JOSÉ ORTIZ BARBOSA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

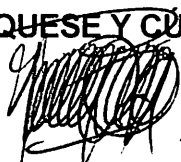
4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de

ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda a la accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6° **RECONOCER PERSONERIA** al abogado JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 14.836.418 y T.P. 149.099 del C.S. de la J, como apoderado judicial del señor JUAN JOSE ORTIZ BARBOSA, en la forma y términos del poder a él conferido, visto a folio 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 144

De 08 - NOV + 2018

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 7 de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 781.

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00261 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA ELENA DÍAZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora María Elena Díaz en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de los actos acusados contenidos en la Resolución No. 215 del 24 de abril de 2018 *"por medio de la cual se resuelve petición de sustitución pensional"* y Resolución No. 322 del 31 de mayo de 2018 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"* y como consecuencia de ello se reconozca y pague la sustitución pensional a la que tiene derecho la señora María Elena Díaz, debidamente indexada.

Así las cosas, revisada la demanda se observa que esta Corporación es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL instaurado por María Elena Díaz en contra del Departamento del Valle del Cauca.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Cuarto. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

Quinto. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá traslado así: i) la parte demandada Departamento del Valle del Cauca; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto. La accionada en el término para contestarla demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

Séptimo. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Jairo Durán, identificado con C.C. N° 16.246.528 y T.P 15.878 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 141
De 08-nov-2018
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 7 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No: 780

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00262 00
ACCIÓN: Reparación Directa
DEMANDANTE: Diana María Enríquez Sepulveda y otros
DEMANDADO: Hospital Raúl Orejuela Bueno y otro

Los señores Diana María Enríquez, quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos Diego Alejandro Erazo Enríquez, Lady Vanessa Erazo Enríquez y Brallan Erazo Enríquez, los señores José Menandro Erazo Benavides, Martha Cecilia Benavides Bedoya, Isba Nora Erazo Benavides, Edison Erazo Benavides y Luz Nelly Erazo Benavides por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de Reparación Directa en contra del hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. y la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S. con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados por el fallecimiento del señor Diego Fernando Erazo Benavides el día 26 de mayo de 2018.

Una vez revisada la demanda, se concluye que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Visible a folios 1 a 4 del presente asunto, se observa que el poder otorgado al Dr. Julián Andrés Moreno Quintero respecto de cada uno de los aquí accionantes tienen como única finalidad la de que en nombre de sus poderdantes ***“inicie y lleve a su término la conciliación prejudicial conforme a lo establecido en la Ley 1285 de 2009”*** (negrilla fuera de texto); documento en el cual no se expone cual es el objeto del mandato ni el medio de control que se pretende incoar.

Así las cosas, encuentra el Despacho que estamos frente a una insuficiencia de poder, pues el mismo no autoriza expresamente a dicho apoderado judicial para actuar en nombre y representación de los aquí demandantes en cita, para en sus nombres adelantar el medio de control aquí convocado.

De igual manera y visible a folios 5 y 6 se encuentra constancia de conciliación extrajudicial expedida por la “Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos” de fechas 10/09/2018 y 14/09/2018, en ella se relacionan a título de convocantes todos los aquí demandantes a excepción de los señores EDISON ERAZO BENAVIDES y LUZ NELLY ERAZO BENAVIDES, quienes si bien son citados en el cuerpo de la demanda, se echa de menos en la mentada constancia que hubieren agotado tal requisito de procedibilidad, toda vez que a quienes se cita en calidad de convocantes ante el Ministerio Público es a los señores Diana María Enríquez, quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos

Diego Alejandro Erazo Enríquez, Lady Vanessa Erazo Enríquez y Brallan Erazo Enríquez, los señores José Menandro Erazo Benavides, Martha Cecilia Benavides Bedoya e Isba Nora Erazo Benavides, de ahí que deban acreditar ante esta instancia tal evento.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado principal de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por los señores Diana María Enríquez, quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos Diego Alejandro Erazo Enríquez, Lady Vanessa Erazo Enríquez y Brallan Erazo Enríquez, los señores José Menandro Erazo Benavides, Martha Cecilia Benavides Bedoya, Isba Nora Erazo Benavides, Edison Erazo Benavides y Luz Nelly Erazo Benavides en contra del hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. y la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S., por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane la deficiencia referida dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 144
De 08 nov. 2018
Secretario, _____